



0806

29 JUL 2022

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad **“Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales”**, y se tomaron otras determinaciones.

Que en atención al artículo segundo de la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 se elaboró el memorando de fecha 15 de mayo de 2017 mediante el cual se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar un inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica a partir del día 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradoras, asfálticas y concreteras. Con respecto a la Trituradora El Molino con Nit. 92.513.990-3 de propiedad del señor **HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ** identificado con C.C No. **17.074.692**, se verificó lo siguiente:

**“18. Trituradora El Molino con Nit. 92.513.990-3 propiedad del señor HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ identificado con C.C No. 17.074.692, localizada en el corregimiento de Gualón del municipio de Toluviejo (Sucre), específicamente en las coordenadas E: 846487 – N: 1531285 y h: 104 m.s.n.m (ver Figura 17).”**

**La visita técnica fue atendida por el señor OSCAR CASTILLO HERAZO identificado con C.C No. 1'102.821.615 en calidad de administrador de la Trituradora “El Molino”. Según información del señor Oscar Castillo el origen de los materiales provienen de la cantera de la Cooperativa Multiactiva de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualón – “COOMULPROPIICAL” con Nit. 823003858-1.**

**Durante la visita técnica la trituradora se encontraba fuera de servicio por la falta de fluido eléctrico en el corregimiento de Gualón.”**

Que mediante Resolución No 0995 de 5 de agosto de 2019, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora El Molino con Nit. 92.513.990-3 de propiedad del señor HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ identificado con**



0806

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**C.C No. 17.074.692**, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 “por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones”, en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente las evidencias de lo requerido anteriormente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo aquí señalado.

Que mediante auto N°1178 de 6 de octubre de 2020, expedido por CARSUCRE se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de dicha dependencia dieran cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N°0995 de 5 de agosto de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0151 de 24 de agosto de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

1. Actualmente en las instalaciones del proyecto “TRITURADORA EL MOLINO” a nombre de HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, ubicada en el corregimiento de Gualón, jurisdicción municipio de Tolviejo no realizan ningún tipo de actividades.

2. Se le informa al señor Horacio Mendoza Martínez titular de la “planta trituradora el molino” cumplir con los lineamientos ambientales concernientes a:

- MANEJO DE AGUA LLUVIA
- MANEJO DE SUSTANCIA Y RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSO
- PLAN DE MANEJO PAISAJISTICO

3. Se le sugiere al señor titular de la “TRITURADORA EL MOLINO”, que una vez termine o haya terminado el cese de sus operaciones es necesario mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales generados por la actividad en las áreas intervenidas.”



310.28  
Exp No. 018 DE 7 DE MARZO DE 2022  
Infracción

0806

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Auto N°0131 de 11 de febrero de 2022 se ordenó REQUERIR al señor **HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ** identificado con **C.C No. 17.074.692** para que realice actividades tendientes a mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales generadas por la actividad de la "TRITURADORA EL MOLINO", ubicada en el corregimiento de Gualón, jurisdicción municipio de Tolviejo. De lo anterior, deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de los antes solicitado, para lo cual deberá enviar registro fotográfico. Para lo cual se le concedió un término de quince (15) días. Decisión que fue comunicada mediante oficio N°01782 de 16 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, sin que hasta la fecha haya dado respuesta al requerimiento.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones”*

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



0806

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



310.28  
Exp No. 018 DE 7 DE MARZO DE 2022  
Infracción

0806

29 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0806  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 305 de 28 de junio de 2019 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ identificado con C.C No. 17.074.692, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 305 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos encontrados en los informes de visitas N°0156 de 2017 y N°151 de 24 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. De ser necesario, deberán practicar nuevamente visita técnica.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES identificado con cedula de ciudadanía N°9.395.513, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba los informes de visitas N°0156 de 2017 y N°151 de 24 de agosto de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** REMITIR el expediente No. 305 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos encontrados en los informes de visitas N°0156 de 2017 y N°151 de 24 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. De ser necesario, deberán practicar nuevamente visita técnica.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo el señor HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ identificado con C.C No. 17.074.692, en la siguiente dirección: CL. 15 NRO. 4A 15 de Sincelejo – Sucre y en el correo electrónico: hmendoza1243@yahoo.es, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



0806

29 JUL 2022

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

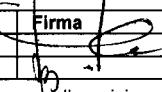
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.